

Puebla, Puebla, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.-

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [REDACTED] radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:

Resultando

1.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio número PFFPA/27.3/2C.27.2/00192/21, por el que ordena practicar visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables.-

2.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los CC. Arturo San Román Mejía y José Augusto Martín Hernández, Inspectores Federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditados al momento de la visita de inspección con las credenciales oficiales vigentes números PFFPA/00211 y PFFPA/0860, dan cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el [REDACTED]

[REDACTED] entendiéndose la citada diligencia con [REDACTED] quien en relación con el predio que se inspecciona dice tener el carácter de persona autorizada para atender la diligencia, acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad; identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [REDACTED] redactándose el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021, de la que se desprenden hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables.-

3.- Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [REDACTED] por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.-

4.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, personal autorizado y comisionado por esta Oficina de Representación, notifica a [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de exponer lo que a su derecho e interés conviene y presentar pruebas, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.-

5.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, es recibido por esta Oficina de Representación

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L^a A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^a M.E.R.C. / Proyecto. - L^a C.S.R.

ELIMINADO: SETENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Subdelegación Jurídica

Expediente número: PFFA/27.3/2C.27.2/00091-21

Infraactor: [REDACTED]

Número de control: 146-03

de Protección Ambiental, un escrito signado por [REDACTED] mediante el cual comparece dentro del término de quince días hábiles a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de octubre de dos mil veintidós. Observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa. -----

6.- En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se ponen a disposición de [REDACTED] por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y:-----

Considerando

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; y artículos 1, 5, 6, 154, 155, 156, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección.-----

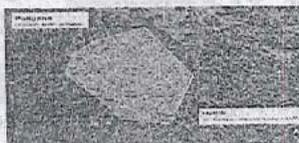
II. Que el presente procedimiento administrativo se inició derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en:

3.1070.- Exposición de hechos. Acta continuo, los inspectores en compañía del visitado designado y de la persona con quien se creó la diligencia proceden a realizar un recorrido a fin de dar cumplimiento al objeto de la orden de inspección antes referida, teniéndose lo siguiente:

3.- Llevar a cabo la ubicación geográfica y poder obtener el polígono correspondiente del predio sujeto a inspección donde se están llevando a cabo las actividades de derribo y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. Una vez ubicados en el terreno ubicado en el municipio de Ocoyucan, estado de Puebla, el personal actuante, el visitado y el titular de asistencia procedieron a realizar un recorrido dentro de la poligonal del predio a objeto de obtener las coordenadas en cada uno de los vértices que forman dicha poligonal, y una vez obtenidas las coordenadas, con apoyo del software MapSource se obtuvieron las coordenadas del equipo GPS y mediante la utilización del programa Google Earth Pro, se obtuvo la siguiente imagen satelital:

COORDENADAS UTM		
Vértice	X	Y
1	575210	2085496
2	575210	2085500
3	575250	2085500
4	575250	2085496
5	575207	2085496
6	575206	2085496
7	575206	2085496

Superficie 9, 609 m².



[Handwritten signature]

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L' A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyecto. - L' C.S.R.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Colindancias:
Norte: Terrenos agrícolas
Sur: Vegetación secundaria de bosque encino
Oriente: Vegetación secundaria de bosque encino
Poniente: Vegetación secundaria de bosque encino

2.- Realizar recorrido en el interior del predio sujeto a inspección, a fin de describir las características de este, describiendo si está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales y/o describir sus condiciones de clima, suelo, topografía, y si su pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 30 metros de longitud y si dicho predio corresponde a un terreno forestal o preferentemente forestal.

Table with 2 columns: Bienes Eco-sistémicos and Servicios Eco-sistémicos. Lists various forest products and ecosystem services like water, wood, pollination, etc.

En general, los bosques de encino son elementos importantes para la conservación tanto de mamíferos, reptiles y de especies de aves migratorias (Zabala, 1995), al igual que para la conservación de flora silvestre en todos sus niveles de estratificación.

Desde un punto de vista ecológico, los encinos son proveedores de servicios ambientales, dado que: a) producen oxígeno, b) capturan bióxido de carbono (contaminante atmosférico producido por el hombre), c) filtran el ruido, d) reducen la erosión del suelo, e) filtran el agua al subsuelo, f) regulan la temperatura atmosférica y g) son hospederos naturales que alojan en sus cortezas, ramas, hojas y flores, a numerosos especies de arañas, pájaros, avispas, abejas, moscas, escarabajos, arácnidos, líquenes, bromelias, helechos y plantas trepadoras.

Bibliografía:

- Bacon, J. R. 1997. Diagnóstico del Encino y su Industrialización en el Estado de Durango, México: Parte I: Problemática desde el Punto de Vista Biológico. Colección Productos de Investigación Universitaria. Serie Ecología Forestal Número 1, Universidad Juárez del Estado de Durango, Cd. Durango, Dgo., México.
Radzowski, J. 1981. Vegetación de México, Umusa, México 432p.
Zavala Ch. F. 1995. Encinos y melinos, notas fitogeográficas. División de Ciencias Forestales, Universidad Autónoma de Chapingo, México. 40 pp.

3.- Verificar si en el predio inspeccionado se realizaron o se están realizando actividades de derribo y/o aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en su caso, llevar a cabo un inventario del total de los tocones, correspondientes a los árboles derribados y aprovechados, con objetivo de estimar los volúmenes aprovechados, cuantificando las materias primas forestales maderables que se pudieran encontrar en las áreas intervenidas, debiendo además verificar el estado físico que presenten los tocones, identificar el género al que pertenecen las materias primas forestales maderables cuantificadas y los árboles derribados, y estimar la superficie afectada del predio sujeto a inspección, donde se realizó el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

Se cuantificó mediante conteo y medición directa un total de 25 (veinticinco) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género Quercus sp (encino), mismos que presentan corteza de hasta 6 a 8 meses aproximadamente (considerando el estado físico que presentan los tocones, así como el material residual como es: puntas y ramas), realizadas mediante el uso de maquinaria manual (motosierra y hacha), por el motivo físico que guarda el área basal de los tocones, así como el estado físico que presenta parte de las puntas y el ramaje, se determinó que el arbolado fue derribado en estado vivo (verde).

El total de tocones del género Quercus sp (pino) observados y descritos anteriormente no presentan marca o señal alguna que indique o identifique que ese arbolado debiera aprovecharse de manera legal, de acuerdo con lo establecido en la fracción XIII del Artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (Última reforma DOF 09-12-2020).



Evidencia fotográfica de los tocones observados en la visita al predio ubicado en el Municipio de Chayucan, Pue.

Para determinar el volumen de los recursos forestales maderables afectados correspondiente al arbolado del género Quercus sp, se utilizó la tabla de volúmenes de árbol entrado, TABLA 6. ZONAS 2 y 3, incorporada por el Inventario Forestal Nacional en el mes de noviembre del año 1974, la cual describe el siguiente modelo estadístico:

Modelo: Vol. = Exp. [-9.6924731 + 1.92883177 Log. (DN) + 0.90538711 Log. (HT)]

Donde:
Vol = Volumen.
DN = Diámetro Normal.
HT = Altura total.
Log = Logaritmo Natural.

Table with 6 columns: DIÁMETRO TOCÓN (mts), DIÁMETRO NORMAL (mts), ALTURA (mts), No. TOCONES, VOLUMEN UNITARIO (m3), VOLUMEN FLESTAL (m3). Shows data for 25 tree stumps.

El volumen que cubren los 25 (veinticinco) tocones del género Quercus sp (encino) es de 1.652 m3 (un metro con sesenta y cinco centímetros cúbicos rollo total árbol).

Es importante señalar que, para la cuantificación de los tocones, esta se hizo de manera directa, despojando la zona de moho y residuos producidos al aprovechamiento, para identificar cada uno de los tocones, de la misma forma se utilizó un flexómetro (cinta metálica) marca trupper de 3 metros, y para determinar la altura, se realizó la comparación del diámetro del tocón con los árboles en pie del mismo diámetro (Área basal).

Amonestación
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Suspensión
Medida

Autoriza. L'A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C. / Proyectó. - L'C.S.R.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4.- En el caso de haber realizado o estén realizando derribo y/o aprovechamiento de los recursos forestales maderables en el predio inspeccionado, verificar si el propietario, legítimo poseedor, cuenta con autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, realizada en el predio inspeccionado, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.

Respecto a este punto, y toda vez que se observó el aprovechamiento de recursos forestales maderables, se le solicitó al inspeccionado presente la autorización emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo al Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a lo cual el visitado manifestó que, respecto a los tocones observados y descritos anteriormente, no cuenta con la autorización correspondiente para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

5.- En el caso de que el propietario, legítimo poseedor o encargado del mismo, cuente con la autorización aprovechamiento de los recursos forestales maderables, se deberá de verificar la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma autorización, con fundamento en el Artículo 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Artículo 38 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Como se mencionó en el punto anterior, se le solicitó al visitado la autorización aprovechamiento de los recursos forestales maderables emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de verificar la ejecución, desarrollo y cumplimiento de manejo forestal, manifestando el inspeccionado no contar con dicho documento.

6.- En el caso de que se esté llevando a cabo el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables, verificar si el propietario, legítimo poseedor o encargado del predio inspeccionado utiliza el método para la identificación del arbolado aprovechado, el cual deberá ser personalizado, indelible y notable a simple vista, con fundamento en el Artículo 72, 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículo 39 fracción XIII del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Respecto a este punto, es de señalar que los tocones identificados y cuantificados por el personal actuante dentro del polígono motivo de inspección, no cuentan con algún método de identificación personalizado, indelible y notable a simple vista (como pudiera ser una marca de martillo) o algún método de señalización que indique que los árboles derribados fueron aprovechados de manera legal con base a una autorización emitida por la Secretaría.

7.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del derribo y aprovechamiento de los recursos forestales, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación severos y manoseables de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir: las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, sus hábitat, ecosistema o sociedad; y si las por omisión o falta de medidas preventivas de actividad ilícita, construcción de disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañino de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incrementa el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 22 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Como resultado del derribo se ha causado afectación, deterioro, y pérdida del hábitat para las especies de flora y fauna silvestre, con ello se modifica de manera adversa la interacción entre los ecosistemas y los servicios ambientales que presta, sin embargo, en dicho predio al momento de la visita no se observa que se estén llevando a cabo acciones para evitar incremento al daño ocasionado como las actividades de reforestación o protección que eviten incrementar el daño ocasionado al ambiente.

Lo que puede derivar en la afectación del ecosistema que se tiene en el predio, ya que al perderse la cobertura vegetal, se afecta directamente la captación de la precipitación pluvial, las radiaciones solares serán directas haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, se ha destruido el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye a reducir los niveles de oxígeno y dióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública, así mismo, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal (migración de especies), la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora.

Por lo que se refiere, a los bienes eco-sistémicos son los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Por otro lado, los servicios eco-sistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (Cordero et al., 2008) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación, se presenta un listado de bienes y servicios ambientales (Cuadro 1) que se dañan o pierden por la tala de los árboles (FAO, 1999; CCAD-UNUD/DEF, 2002; Iza y Burneo, 2003; Añaza et al., 2004):

Daño de bienes y servicios ambientales proporcionados por los árboles de manera individual	
Bienes Eco-sistémicos	Servicios Eco-sistémicos
• Agua	• Polinización
• Productos forestales maderables	• Control biológico
• Madera	• Biociclo de nutrientes
• Leña	• Formación de suelos
• Productos forestales no maderables	• Acumulación de materia orgánica
• Plantas medicinales, ornamentales, condimentarias	• Regulación de gases con efecto invernadero
• Serbales	• Captación y fijación de CO ₂
• Savias y gomas	• Producción de bienes esenciales en plantas
• Materia prima para artesanías	• Refugio de fauna silvestre
	• Servicios hidrológicos
	• Conservación de la estructura del suelo
	• Reducción de impactos y disminuye inundaciones
	• Recarga de los niveles acuíferos
	• Regulación de flujos hidrológicos

Se lo requirió al inspeccionado, para que señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales y documentos con fundamento en los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; aparecido en caso de no hacerlo todas las notificaciones subsiguientes, a fin de carácter personal, se harán por vía del Notulón en los estrados de la Delegación. A lo que señala como domicilio el ubicado en: Paseo Ochoa No. 4, Interior 491, Town Center Soriana, Edificio escuela, Colonia de Angelópolis, San Andrés Cholula, C.P. 72830, teléfono (222) 24018455.

III. Que de los hechos u omisiones precisados en el Considerando inmediato anterior, se desprenden posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables; por lo que, al momento de la visita, se otorgó al inspeccionado el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita, sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emite acuerdo de emplazamiento, a través del cual se instaura procedimiento administrativo en contra de

Amonestación
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Suspensión
Medida

Autoriza: L. A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M. E.P.C. / Proyectó. - L. C. S.R.

[REDACTED] como probable infractor a los artículos 69 fracción II, 72, 73 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 38 y 39 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que podrían encuadrar su conducta en el supuesto de infracción previsto en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que, al momento de la visita de inspección;

a) No acreditó contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el derribo y aprovechamiento de un volumen total de 1.652^{m³ rto} de arbolado del género *Quercus* sp (*Encino*), del [REDACTED]

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se notifica a [REDACTED] el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; plazo que transcurrió del tres al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo que, dentro del término legal concedido a través del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, comparece [REDACTED] a través del escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:

- Documental Publica. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente expediente y de las documentales que obren en el mismo.
- La presuncional legal y humana. - Relativa a todas y cada una de las presunciones, tanto legales como humanas que se desprendan en el presente procedimiento administrativo.

De modo que, no habiendo actos pendientes por desahogar, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, dicta acuerdo administrativo, mediante el cual, por un plazo de tres días hábiles, pone a disposición de [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo al rubro señalado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que en autos se observe alguna promoción al respecto.

IV. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes al aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L^o A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^o M.E.P.C./ Proyectó. - L^o C.S.R.

Página 5 de 29

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 73. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

I. Aprovechamiento forestal por primera vez;(...)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección:

Artículo 38. La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.

Las personas interesadas en obtener autorización de aprovechamiento de Recursos forestales maderables presentarán ante la Secretaría una solicitud que contenga:

I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya formulado el Programa de manejo correspondiente y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y

III. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

(...)

Artículo 39. Los programas de manejo para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables deberán contener:

(...)

Preceptos legales de los cuales se desprende, que se requiere Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales.

En ese sentido, del acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se desprenden las siguientes irregularidades:

a) *No acreditó contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género Quercus sp (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol), en el [REDACTED]*

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

Autoriza. L^a A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^a M.E.P.C./ Proyectó. - L^a C.F.R.

Amonestación
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Suspensión
Medida

Página 6 de 29

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en contra de [REDACTED] ya que al momento de la visita, exhibe copia simple del contrato de usufructo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre el [REDACTED] por conducto de sus órganos de representación, en su carácter de propietarios y como usufructuarios los CC. [REDACTED] este último como representante común usufructuario, del cual se desprende que el emplazado tiene la posesión del sitio inspeccionado, lo que implica que tiene el dominio funcional de las conductas desplegadas sobre dicho predio, sitio o fracción, esto al gozar de un derecho real sobre el predio usufructuado, por sí mismo, para enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, respondiendo en su caso del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.

Aunado a lo anterior, del citado contrato de usufructo se desprende, que el aprovechamiento del predio será para el desarrollo inmobiliario del proyecto denominado CITY-LOMAS, para lo cual, los usufructuarios se comprometen a cumplir con los tramites respectivos ante las dependencias o autoridades competentes para el cambio de uso de suelo forestal y remoción de la vegetación.

Ahora bien, de la consulta del proyecto denominado City Lomas Ocoyucan, en la página de internet: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php> de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se invoca como hecho notorio¹ al presente asunto, además de observar el estado actual de dicho trámite, tenemos que al revisar el documento técnico unificado modalidad B-Regional, en el apartado: Datos generales del proyecto del promovente y del responsable del documento técnico unificado en su inciso 1.1.2 Ubicación del proyecto, se manifiesta que el proyecto Desarrollo Inmobiliario "City Lomas Ocoyucan" consta de 2 polígonos contiguos, el primero pertenece al Ejido Santiago Coltzingo y cuenta con una superficie de 87.0331 ha (870.331.3546 m²) y el segundo pertenece al Ejido Santa María Malacatepec en una superficie de 245.1602 ha (2,451,602.4396 m²).

Por lo que, al verificar y plasmar las coordenadas del segundo polígono y contrastarlas con las del sitio inspeccionado en la especie, tenemos que el lugar donde se observó el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin marca de martillo forestal, se ubica dentro del segundo polígono del proyecto "City Lomas Ocoyucan", tal como se muestra en la siguiente imagen:



¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 14o.A.110 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579; Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Autoriza. L'A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C./ Proyectó. - L'C.S.P.

Amonestación
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Suspensión
Medida

Página 7 de 29

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Imagen del polígono general perteneciente al Ejido Santa María Malcatepec del Desarrollo Inmobiliario "City Lomas Ocoyucan"
- Imagen del polígono inspeccionado, ubicado dentro del polígono general donde se realizó la visita de inspección por el aprovechamiento de recursos forestales maderables

Así las cosas, cabe indicar que, para poder establecer la responsabilidad de [REDACTED] resulta importante realizar un análisis sistemático de la conducta desplegada por el agente, para lo cual; y toda vez que esta autoridad administrativa tiene la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, tal como en el presente caso; es importante encontrar un sustento teórico y jurídico que dé como resultado una seguridad jurídica para el gobernado, teniendo la certeza de que la determinación a que se arribe, cuenta con plena legitimidad y legalidad; es por ello, que después de explorar las opciones a nuestro alcance, se llega a la conclusión que la mejor forma de obtener nuestro objetivo es a través de la denominada **teoría del dominio funcional del hecho**; es por ello, que para tener un panorama más amplio de su concepción se invoca por analogía al asunto que nos ocupa, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época; Registro: 183143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.112 P; Página: 899

ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE. CONCEPTO DE AUTOR BAJO EL CRITERIO DEL DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. No se discute en lo absoluto la esencia indispensable del principio de culpabilidad, relacionado con la necesidad de acreditar el vínculo de pertenencia entre el autor y su hecho, como justificación del juicio de reproche personal e intransferible; sin embargo, es evidente que **conforme a la concepción de la autoría bajo el criterio del dominio funcional del hecho, puede atribuirse tal carácter a quien tiene la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución o interrupción del cauce delictivo, con independencia de que sea uno o sean varios los sujetos que se ubiquen en tal circunstancia de disponibilidad fáctica del curso causal del suceso**, de tal suerte que si en el caso a estudio se atribuye al quejoso el haber sido capturado de manera flagrante a bordo de un vehículo llevando bajo su propio asiento un arma de fuego, encontrándose también en el vehículo el dueño de éste quien había sido secuestrado y despojado de sus pertenencias, mientras que un coacusado trataba de hacer uso de las tarjetas de crédito del pasivo, resulta indiscutible que las circunstancias del hecho acreditado demuestran el conocimiento y voluntad (dolo) respecto de la acción de mantener dentro del ámbito de disponibilidad material el arma de fuego en cuestión, evidenciándose así el indiscutible dominio funcional del hecho respecto de la conducta de portación atribuida, ello con independencia de que en forma previa y con diversas circunstancias espacio-temporales, su coacusado también hubiese hecho uso del arma, pues eso no exime al aquí quejoso de responder a título de autor por el dominio funcional ejercido en las condiciones de su particular actuación.

La anterior tesis concatenada con la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011861; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.Io.A.E.157 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2873; Tipo: Aislada

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN SU COMISIÓN ASUMEN CORRESPONSABILIDAD, DADA SU COAUTORÍA. La autoría en materia penal implica que una persona cometa una conducta típica de manera individual; sin embargo, **nada impide que se realice el ilícito mediante la intervención de dos o más sujetos, en cuyo caso, habrá que distinguir entre autores y partícipes. La diferencia entre éstos dependerá de la gobernabilidad sobre el hecho delictivo que tengan los sujetos durante la ejecución del hecho típico, siendo autor quien mantiene el dominio del hecho y partícipe quien carece de éste, pero coadyuva en su realización.** En ese sentido, es coautor quien, previo acuerdo concomitante con otros, realiza el hecho típico de manera conjunta y con el dominio del hecho compartido o codominio funcional. **El aspecto decisivo para distinguir a la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto de funciones o división de trabajo, asumen por igual la responsabilidad de su realización y, por ello, las distintas conductas deben considerarse como unidad, en cuanto al resultado total que debe atribuirse a cada autor individual.** La figura descrita, si bien acuñada en el derecho penal, es válido referente para el derecho administrativo sancionador, y debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en la interpretación constitucional de los principios que rigen a este último, puede acudir a los construidos en aquél, dado que ambas materias tienen lugar como reacción represiva y punitiva frente a lo antijurídico. En ese contexto, al ser las prácticas monopólicas absolutas ilícitos sancionables, en los que la participación de cada sujeto es necesaria y contribuye, a manera de eslabones correlacionados de forma cooperativa y causal a la consumación de la conducta

Amonestación
Suspensión
Medida

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Autoriza. L^a A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^a M.E.A.C./ Proyectó. - L^a C.S.R.

Página 8 de 29

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sancionada, entendida como una práctica compleja pero integral y monolítica, son asimilables a un delito cometido en coautoría. Por tanto, los sujetos que intervienen en la comisión de esas conductas asumen corresponsabilidad, al tener el codominio del hecho, siendo el resultado total atribuible a cada uno de ellos, de acuerdo con su participación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Es decir, encontramos que existe un concepto muy bien establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar el grado de participación de los agentes involucrados en una conducta que tenga como resultado una sanción administrativa, como lo es el "dominio funcional del hecho"; el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador y que resumidamente se trata de la posibilidad de suspender la conducta contraria a derecho que se encuentra desplegando el agente; en consecuencia, si este tiene forma de impedir la materialización de la conducta, se denominará "autor", esto en el supuesto de ser una persona; asimismo, cuando son diversas personas, surge una coautoría, la cual conlleva una igualdad de responsabilidad entre los intervinientes, al tener, todos ellos, la posibilidad de impedir la ejecución de tales hechos, y no haberlo realizado de propia voluntad.

Así las cosas, en la especie tenemos que [REDACTED] al haberse acreditado su carácter de posesionario del sitio inspeccionado, al momento de los hechos, tenía facultades suficientes de decisión sobre dicho predio, lote y/o fracción; es decir, contaba con el dominio funcional de las conductas desplegadas tendientes al aprovechamiento de recursos forestales maderables; en otras palabras, tuvo la posibilidad de detener en cualquier momento la materialización de dichas conductas; o en su caso, realizar los trámites necesarios para hacerle del conocimiento a las autoridades competentes de los hechos acontecidos; sin embargo ninguno de los dos supuestos ocurrió; ya que de lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que se materializaron plenamente.

Una vez establecido lo anterior, se procede a la valoración de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el emplazado, a través del escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

"(...)

MANIFESTACIONES

1.- El día 18 de noviembre de 2021, se realizó Visita de Inspección por parte de los inspectores adscritos a esta Autoridad, en cumplimiento a la Orden de Inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/00192/2021, levantándose el Acta de Inspección No. PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021, en la cual quedó asentado lo observado por el personal actuante de esta Autoridad.

2.- Derivado de lo anterior, con fecha 10 de octubre de 2022 se emitió Acuerdo de Emplazamiento dentro del Expediente al rubro citado, a nombre del suscrito, en el cual se me imputa el aprovechamiento de recursos forestales maderables por haber encontrado 25 tocones que fueron cuantificados con volumen total 1.652 m³ de arbolado del género Quercus sp (Encino), dentro del Predio referido en el Acta de Inspección en cita, por el simple hecho de ser el usufructuario y no haber acreditado durante la visita de inspección contar con autorización de la SEMARNAT para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y me imputan la probable responsabilidad de un daño ambiental; ordenando como medida correctiva que me abstenga de continuar ejecutando actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

3.- Ahora bien tal y como se refiere en el Emplazamiento al que se le da respuesta, el polígono que fue inspeccionado forma parte de las tierras de uso común del [REDACTED] sobre las cuales el suscrito tiene la posesión derivado del Contrato de Usufructo, de una superficie de 245-1602.444 hectáreas, de fecha 28 de febrero de 2016 y sobre la cual en la mayor parte de este predio se pretende llevar a cabo un proyecto inmobiliario denominado City Lomas Ocoyucan, por lo cual en cumplimiento a la ley, se ingresó el Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, Modalidad B sin riesgo, del proyecto en cita, para obtener su autorización ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo cual, contrario a lo que afirma esta Autoridad (que existen indicios razonables que establecen mi participación en el aprovechamiento de recursos forestales maderables) se genera a favor del suscrito la **presunción de inocencia**, ya que está comprobado que previo al inicio de cualquier obra o actividad en el predio, se están solicitando las autorizaciones ambientales procedentes para la realización del proyecto de referencia.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L^a A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^a M.E.F.C./ Proyecto. - L^a C.S.R.

Página 9 de 29

Señalando que la zona del usufructo, dentro de la cual se encuentra el polígono inspeccionado, al ser muy amplia, es de libre tránsito y acceso para cualquier persona ya sea de la zona o ajena a la misma, no se encuentra cercada ni vigilada y colinda con áreas agrícolas del Municipio de Ocoyucan y dentro se encuentran diversos caminos de terracería y brechas por las cuales ingresa cualquier persona, cualquier día y a cualquier hora.

Motivo por el cual el suscrito no acepta ningún tipo de responsabilidad, que se me está imputando en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 10 de octubre de 2022, emitido dentro del Expediente al rubro citado, manifestando bajo protesta de decir verdad, que nunca he llevado a cabo directamente o he ordenado a otras personas lleven a cabo el derribo de arbolado o el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en ninguna parte de las tierras de uso común del [REDACTED] que tengo en posesión derivado del Contrato de Usufructo en mención, ni tampoco he causado ningún tipo de daño ambiental y tampoco he infringido disposición alguna de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ni de su Reglamento, ni de ninguna Ley ambiental o de otra índole.

Por lo cual manifiesto categóricamente que el suscrito no realice el derribo de los 25 árboles correspondientes al género *Quercus sp* (encino), ni tampoco lleve a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables por un volumen total 1.652 m3rta de arbolado del género *Quercus sp* (Encino), señalados en el Acta de Inspección y Emplazamiento en cita, ya que si fuera mi intención realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables, hubiese solicitado previamente la autorización correspondiente a la SEMARNAT y hasta que la obtuviera se procedería en consecuencia, pero reitero la zona inspeccionada es de libre tránsito y de fácil acceso para cualquier persona, por lo cual desconozco quien haya llevado a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables que ahora se me imputa y del cual no soy responsable, no existiendo elementos fehacientes para que esta autoridad me llegue a considerar infractor de las leyes ambientales y me imponga algún tipo de sanción por los hechos u omisiones asentados en la multirreferida Acta de Inspección.

Y atendiendo al principio de presunción de inocencia, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, al tener la calidad de inocente en el presente procedimiento del cual puede surgir una sanción, al no aceptar ninguno de los hechos u omisiones que se me están imputando como infracciones, la consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a esta autoridad, en atención al derecho al debido proceso, por lo cual se debe emitir una Resolución absolutoria, al no existir ningún tipo de prueba que acredite mi responsabilidad en todas y cada una de las infracciones señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento en comento; teniendo aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006590
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (1 oa.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7,
Junio de 2014, Tomo I, página 41 Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar León Lara, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Autoriza. L^a A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^m.E.P.C. / Proyectó. - L^c.S.R.

Amonestación
Suspensión
Medida
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Página 10 de 29

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis la. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968.

Tesis la. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967.

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- Refiriéndome a la medida correctiva ordenada el punto Quinto del Acuerdo de Emplazamiento, que textualmente dice:

"DEBERÁ abstenerse de continuar ejecutando actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en el [REDACTED] debiendo esperar lo que se determine en la resolución del presente procedimiento administrativo".-

Se comprueba fehacientemente la violación a la presunción de inocencia que opera a mi favor, ya que al ordenarme que me abstenga de continuar ejecutando actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables en el predio inspeccionado, está afirmando y dando por hecho que yo soy quien ha ejecutado estas actividades, imputándome una responsabilidad desde este momento, lo cual conlleva a presumir que si desde el emplazamiento ya me considera el responsable, de nada valdrán mis manifestaciones y pruebas para que en la Resolución Definitiva reitere la responsabilidad que desde este momento me está imputando.

No obstante, lo anterior, le reitero que el suscrito nunca de forma directa, ni a través de terceras persona, ha ejecutado actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en el Predio de referencia, por lo cual se continuará de la misma forma siempre y en todo momento.

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente Expediente y de las documentales que obren en el mismo y que beneficie mis intereses.
- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Relativa a todas y cada una de las presunciones, tanto legales como humanas que se desprendan en este procedimiento administrativo, basadas en la consecuencia que la ley o esta Autoridad Ambiental, deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, siempre y cuando me beneficien (...)"

Amonestación
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Suspensión
Medida

Autoriza. L^{ta}. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^{ta}. M.E.F.C./ Proyectó. - L^{ta}. C.S.R.

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Atentos a las manifestaciones anteriores, y para una mejor comprensión, el análisis se dividirá en dos elementos, los cuales esta autoridad administrativa considera que son la base de las observaciones del oferente; los cuales son:

- El principio de presunción de inocencia.
- La presunción de responsabilidad desde el emplazamiento

Bajo ese contexto, se considera prudente realizar las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

Primero. - En cuanto al principio de presunción de inocencia, el oferente invoca la Jurisprudencia que lleva por rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES"; el cual, a manera de resumen, establece que el principio de presunción de inocencia es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, con lo que, esta autoridad Administrativa se encuentra de acuerdo; resultando importante fijar dicho concepto a fin de observar la forma en la que opera.

La Jurisprudencia a la que se hace referencia establece de qué manera se debe entender el principio de presunción de inocencia, al indicar que "por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento"; en este sentido, para poder entrar más a fondo al sentido de dicho criterio Jurisprudencial, es necesario echar un vistazo a la Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014, que dio origen a la citada jurisprudencia.

En este sentido, tenemos que en primer momento establece un concepto de Procedimiento Administrativo Sancionador; a la letra:

"45. Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción; premisa que a partir de ella se orientará el presente estudio."

En cuanto al debido proceso:

"46. Otro aspecto, que es pertinente tener en cuenta para la materia a dilucidar, es que por debido proceso legal se puede entender, de manera general, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados."

En cuanto a falta administrativa:

"47. En relación con lo anterior, por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se aparea una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta."

Ahora bien, también establece que los principios del derecho penal son aplicables al Derecho Administrativo sancionador; de la siguiente manera:

"50. Por su parte, en el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador."

En cuanto al concepto modular que aplica la citada Jurisprudencia se tiene:

"105. De este modo, la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido (I) a la naturaleza de éste que es gravoso, (II) a la calidad punitiva del Estado con la que

Autoriza. L^{ta} A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^{ta} M.E.P.C. / Proyectó. - L^{ta} C.S.R.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Página 12 de 29

participa en este tipo de procedimientos, y (III) por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1º, 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (IV) así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

106. Cabe aclarar, que **la presunción de inocencia es un derecho fundamental cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique**, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto, y en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto."

En cuanto al Principio de Presunción de inocencia establece:

"109. Así es, **este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.**"

"113. En suma, **si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general -dirigido como valor superior de la dignidad humana-; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.**"

Atendiendo lo establecido en líneas anteriores, tenemos que para poder acreditar el reconocimiento del principio de presunción de inocencia, se requiere observar el debido proceso; el cual es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados; condiciones que en el presente caso se actualizan al haber otorgado su derecho a ser oído y presentar pruebas de descargo a [REDACTED] lo cual se realizó a través de la observancia del procedimiento administrativo establecido en la legislación aplicable; lo cual efectivamente realizó a través del escrito materia de análisis.

Por otro lado, tenemos que el concepto modular cuenta con cuatro elementos para establecer su procedencia los cuales son:

1. La naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionador es gravoso, esto en razón de que al existir una sanción existe la posibilidad de afectar derechos del gobernado.
2. La cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos, es decir, se materializa el ius puniendi del estado, en donde a través de una resolución se castiga a un gobernado, a fin de mantener la paz social a través de la observancia de las normas aplicables al caso.
3. *La defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente; es decir, que el estado tiene la obligación de acreditar fehacientemente que determinada persona realizó una conducta con relevancia legal, para lograr su sanción.*
4. Se debe aplicar dependiendo el contexto; es decir depende de las circunstancias del caso en concreto.

En este sentido, tenemos que, para efectos de la presente, cobra relevancia el tercer elemento del concepto modular; ya que hace referencia al principio de presunción de inocencia; y en virtud de que los otros dos requisitos, se basan en el ius puniendi del estado, lo cual no fue materia de manifestación del oferente.

Autoriza. L^a A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^a M.E.P.C./ Proyecto. - L^a C.S.R.

Amonestación
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Suspensión
Medida

Página 13 de 29

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Entonces, como lo señala la contradicción de tesis en estudio, el principio de presunción de inocencia, tiene como consecuencia procesal desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; elementos probatorios que se deben de recabar a través de un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, mediante el cual se debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende; es decir, a través de los elementos probatorios que se recopilen, aunado al derecho de ser oído del gobernado, y que este a su vez tiene derecho de ofrecer pruebas, la autoridad administrativa debe llegar a la convicción de aplicar una sanción, o en su caso de existir duda razonable, de emitir una resolución absolutoria.

Por lo que, en suma, es importante referir que los medios de prueba con los que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa, son suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que opera en favor de [REDACTED] mismos que consisten en:

- Acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, de la que se desprenden las siguientes irregularidades:

No acreditó contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género *Quercus sp* (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol).

- Contrato de usufructo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre el [REDACTED] por conducto de sus órganos de representación, en su carácter de propietarios y como usufructuarios los [REDACTED] este último como representante común usufructuario, del cual se desprende que el emplazado tiene la posesión del sitio inspeccionado, lo que implica que tiene el dominio funcional de las conductas desplegadas sobre dicho predio, sitio o fracción, esto al gozar de un derecho real sobre el predio usufructuado, por sí mismo, para enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, respondiendo en su caso del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.
- Consulta del proyecto denominado City Lomas Ocoyucan, en la página de internet: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php> de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se invoca como hecho notorio al presente asunto, además de observar el estado actual de dicho trámite, tenemos que al revisar el documento técnico unificado modalidad B-Regional, en el apartado: Datos generales del proyecto del promovente y del responsable del documento técnico unificado en su inciso 1.1.2 Ubicación del proyecto, se manifiesta que el proyecto Desarrollo Inmobiliario "City Lomas Ocoyucan" consta de 2 polígonos contiguos, el primero pertenece al Ejido Santiago Coltzingo y cuenta con una superficie de 87.0331 ha (870.331.3546 m²) y el segundo pertenece al Ejido Santa María Malacatepec en una superficie de 245.1602 ha (2,451,602.4396 m²), siendo que al verificar y plasmar las coordenadas del segundo polígono y contrastarlas con las del sitio inspeccionado en la especie, tenemos que el lugar donde se observó el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin marca de martillo forestal, se ubica dentro del segundo polígono del proyecto "City Lomas Ocoyucan",

Ahora bien, es importante precisar, que a pesar de que no existe prueba directa del despliegue de la conducta de [REDACTED] la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce el concepto de prueba indiciaria, lo cual es plenamente valido, ya que como se estableció en líneas

anteriores, los principios en materia penal son válidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo cual se entra al estudio del mismo, sirven de sustento de lo anterior, los siguientes criterios:

Época: Décima Época; Registro: 2004754; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.); Página: 1055

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.

Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. **Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-**. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

La tesis anterior tiene relación con la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2004757; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058; Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, **es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.** Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Autoriza: L. A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.E.P.C. / Proyectó. - L. C.S.R.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Página 15 de 29

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En el sentido establecido en los criterios transcritos, tenemos que para que opere la prueba circunstancial debe descansar en argumentos, que aun y cuando se analicen a la luz de las pruebas de descargo proporcionadas, se llegue a la conclusión que efectivamente se acredita la responsabilidad de persona cierta.

Por lo que, tomando como base lo ya dicho, tenemos que en el presente caso se cuenta con el acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, de la cual se desprende la falta de **Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género Quercus sp (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³ra} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol)** [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual, existe una falta administrativa contenida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de; "Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, en contravención a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Atentos a esto, retomamos el concepto de dominio funcional del hecho, que ya ha sido materia de análisis en líneas anteriores, en donde [REDACTED] se encuentra dentro de ese supuesto al contar con un contrato de usufructo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre el [REDACTED] por conducto de sus órganos de representación, en su carácter de propietarios; del cual se desprende que [REDACTED] tiene la posesión del sitio inspeccionado, lo que implica que tiene el dominio funcional de las conductas desplegadas sobre dicho predio, sitio o fracción, esto al gozar de un derecho real sobre el predio usufructuado, por sí mismo, para enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, respondiendo en su caso del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya; aunado a que, del citado contrato de usufructo se desprende, que el aprovechamiento del predio será para el desarrollo inmobiliario del proyecto denominado CITY-LOMAS, para lo cual, los usufructuarios se comprometen a cumplir con los tramites respectivos ante las dependencias o autoridades competentes para el cambio de uso de suelo forestal y remoción de la vegetación; lo cual en el presente caso no aconteció.

Además, de que de la Consulta del proyecto denominado City Lomas Ocoyucan, en la página de internet: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php> de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se invoca como hecho notorio al presente asunto, aparte de observar el estado actual de dicho trámite, tenemos que al revisar el documento técnico unificado modalidad B-Regional, en el apartado: Datos generales del proyecto del promovente y del responsable del documento técnico unificado en su inciso 1.1.2 Ubicación del proyecto, se manifiesta que el proyecto Desarrollo Inmobiliario "City Lomas Ocoyucan" consta de 2 polígonos contiguos, el primero pertenece al Ejido Santiago Coltzingo y cuenta con una superficie de 87.0331 ha (870.331.3546 m²) y el segundo pertenece al Ejido Santa María Malacatepec en una superficie de 245.1602 ha (2,451,602.4396 m²); siendo que, al verificar y plasmar las coordenadas del segundo polígono y contrastarlas con las del sitio inspeccionado en la especie, tenemos que el lugar donde se observó el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin marca de martillo forestal, se ubica dentro del segundo polígono del proyecto "City Lomas Ocoyucan".

Entonces, es claro que al concatenar las pruebas con las que se cuenta, se tiene establecida plenamente la responsabilidad de [REDACTED] sin que pasen por desapercibidas sus manifestaciones, en el siguiente sentido:

"(...) Señalando que la zona del usufructo, dentro de la cual se encuentra el polígono inspeccionado, al ser muy amplia, es de libre tránsito y acceso para cualquier persona ya sea de la zona o ajena a la misma, no se encuentra cercada ni vigilada y colinda con áreas agrícolas del Municipio de Ocoyucan y dentro se encuentran diversos caminos de terracería y brechas por las cuales ingresa cualquier persona, cualquier día y a cualquier hora (...)"



Lo cual en nada le beneficia, en virtud de que dicho predio se encuentra bajo su resguardo; además, se concatena con la siguiente afirmación:

"(...)Por lo cual manifiesto categóricamente que el suscrito no realice el derribo de los 25 árboles correspondientes al género Quercus sp (encino), ni tampoco lleve a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables por un volumen total 1.652 m³ rta de arbolado del género Quercus sp (Encino), señalados en el Acta de Inspección y Emplazamiento en cita, ya que si fuera mi intención realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables, hubiese solicitado previamente la autorización correspondiente a la SEMARNAT y hasta que la obtuviera se procedería en consecuencia, pero reitero la zona inspeccionada es de libre tránsito y de fácil acceso para cualquier persona, por lo cual desconozco quien haya llevado a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables que ahora se me imputa y del cual no soy responsable, no existiendo elementos fehacientes para que esta autoridad me llegue a considerar infractor de las leyes ambientales y me imponga algún tipo de sanción por los hechos u omisiones asentados en la multirreferida Acta de Inspección(...)"

Cobrando relevancia la siguiente Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105; Tipo: Jurisprudencia

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Por lo anterior, tenemos que aun cuando [REDACTED] niega haber realizado la conducta, al existir elementos probatorios que lo relacionan con la misma, se le revierte la carga de la prueba a fin de comprobar su negativa, pues no basta con que desconozca su participación; lo cual en el presente caso no ocurrió, ya que los elementos probatorios ofrecidos en su defensa no alcanzan a desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra; esto es:

"(...) 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente Expediente y de las documentales que obren en el mismo y que beneficie mis intereses.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Relativa a todas y cada una de las presunciones, tanto legales como humanas que se desprendan en este procedimiento administrativo, basadas en la consecuencia que la ley o esta Autoridad Ambiental, deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, siempre y cuando me beneficien..."

En este contexto, tenemos acreditada la plena responsabilidad de [REDACTED] por lo cual, en cuanto al primer elemento de estudio consistente en destruir el principio de presunción de inocencia que opera en su favor, este se encuentra superado con las pruebas y argumentos vertidos en el presente apartado.

Segundo. - En cuanto a "la presunción de responsabilidad desde el emplazamiento"; no son atendibles las manifestaciones de [REDACTED] esto en razón de que el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles Federal establece los efectos del emplazamiento; a saber:

ARTICULO 328.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L.ª A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.ª M.E.P.C. / Proyectó. - L.ª C.S.P.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Del citado artículo, de ninguna manera establece como efecto el prejuzgar al emplazado, por el contrario, es llamado a juicio a fin de que haga valer sus derechos; haciéndole del conocimiento la posible conducta que se le imputa, lo cual de ninguna manera prejuzga su actuar al estarle dando la oportunidad de defenderse dentro del procedimiento.

En este sentido, se materializa la garantía de audiencia que opera en favor de [REDACTED] al hacerle del conocimiento los hechos por los cuales es llamado al procedimiento administrativo, y que, en su caso, debe desvirtuar conforme a la legislación aplicable, siendo facultad de esta autoridad ordenar las medidas correctivas que se consideren necesarias, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dado que el emplazado en la especie, no exhibe algún medio de prueba que desvirtúe las imputaciones vertidas en su contra por esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, sino más aún, existen hechos u omisiones observados al momento de la visita, por los cuales se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de aprovechamiento de recursos forestales maderables, toda vez que, se acredita que efectivamente como fue; no se cuenta con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género Quercus sp (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³rta} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol), en el [REDACTED]

lo que, se confirma que [REDACTED] fue omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección; encuadrando su conducta infractora en los siguientes supuestos:

La infracción contenida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de; "Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, en contravención a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento: Como resultado de no contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género Quercus sp (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³rta} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol), en el [REDACTED]

[REDACTED] obligación contemplada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.-----

V. Que del acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la cual goza de pleno valor probatorio, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso que nos ocupa; se desprende que, como resultado del derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género Quercus sp (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³rta} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol), en el [REDACTED]

Estado de Puebla, sin contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ocasionó el siguiente daño al ambiente:

Autoriza. L. A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.E.P.C. / Proyectó. - L. C.S.R.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Página 18 de 29



7.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del derribo y aprovechamiento de los recursos forestales, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron a se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 20 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Como resultado del derribo se ha causado afectación, deterioro, y pérdida del hábitat para las especies de flora y fauna silvestre, con ello se modifica de manera adversa la interacción entre los ecosistemas y los servicios ambientales que prestan. Sin embargo, en dicho predio al momento de la visita no se observa que se estén llevando a cabo acciones para evitar incremento al daño ocasionado como las actividades de reforestación o protección que eviten incrementar el daño ocasionado al ambiente.

Lo que puede derivar en la afectación del ecosistema que se tiene en el predio, ya que al perderse la cobertura vegetal, se afecta directamente la captación de la precipitación pluvial, las radiaciones solares serán directas haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, se ha destruido el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye a reducir los niveles de oxígeno y dióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública., así mismo, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal (migración de especies), la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora.

Por lo que se refiere, a los bienes eco-sistémicos son los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Por otro lado, los servicios eco-sistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (Cordero et al., 2008) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación, se presenta un listado de bienes y servicios ambientales (Cuadro 1) que se dañan o pierden por la tala de los árboles (FAO, 1999; CCAD-PNUD/DEF, 2002; Izko y Burneo, 2003; Añazco et al., 2004):

Listado de bienes y servicios ambientales proporcionados por los árboles de manera individual

Bienes Eco-sistémicos	Servicios Eco-sistémicos
<ul style="list-style-type: none"> • Agua • Productos forestales maderables <ul style="list-style-type: none"> ○ Madera ○ Leña • Productos forestales no maderables <ul style="list-style-type: none"> ○ Plantas medicinales, ornamentales, epifitas y condimentarias ○ Semillas ○ Savias y gomas ○ Materia prima para artesanías 	<ul style="list-style-type: none"> • Polinización • Control biológico • Retención de nutrientes • Formación de suelos <ul style="list-style-type: none"> ○ Acumulación de materia orgánica • Regulación de gases con efecto invernadero <ul style="list-style-type: none"> ○ Captación o fijación de CO₂ • Provisión de belleza escénica o paisaje • Refugio de fauna silvestre • Servicios hidrológicos <ul style="list-style-type: none"> ○ Reducción de la erosión del suelo ○ Reducción de impacto y deslaves e inundaciones ○ Recarga de los mantos acuíferos ○ Regulación de flujos hidrológicos

Se le requiere al inspeccionado, para que señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales y documentos con fundamento en los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; apercibido en caso de no hacerlo todas las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se harán por vía del Rotulón en los estrados de la Delegación. A lo que señala como domicilio el ubicado en: Paseo Ópera No. 4, Interior 401, Town Center Sonata, Edificio escala, Lomas de Angelópolis, San Andrés Cholula, C.P. 72830, teléfono (222) 24043455.

En ese sentido, cobra relevancia lo que disponen los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por: (...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;(...)

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Es decir, de los citados preceptos legales se desprende que, las personas físicas que con su acción u omisión ocasionen directa o indirectamente un daño al ambiente, entendiéndose por este, la pérdida,

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L.A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.R. / Proyectó. - L.C.S.R.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos; será responsable y estará obligada a repararlo o compensarlo según proceda.

Por lo que, toda vez que conforme al contrato de usufructo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] cuenta con el dominio funcional de las conductas desplegadas en las

[REDACTED] esto al ser poseionario de dicho sitio, predio y/o fracción; es por lo que, a través del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, específicamente en su punto "Cuarto", se le imputo, la probable responsabilidad del daño ambiental causado, por las afectaciones descritas en el acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, respecto a las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversas de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales; sin que de autos se advierta, que el emplazado haya realizado alguna manifestación u ofrecido alguna prueba a este respecto.

En consecuencia, se toma en consideración que, con las infracciones que se actualizan en el presente asunto, mismas que fueron analizadas en el Considerando inmediato anterior, es dable establecer, que las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, de las que no se cuenta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son las que generan las pérdidas, deterioros, modificaciones adversas y afectaciones a los hábitat y recursos naturales, descritos a fojas 6 y 7 de 8 del acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; y toda vez que, de autos no se desprende algún medio de prueba que permita establecer que [REDACTED] desplegará algún acto tendiente a evitar que se materializaran dichas conductas; por ende, al aceptar que se desplegaran conductas sin las autorizaciones correspondientes, es decir sin cumplir con las obligaciones que la ley ambiental genera; acepta las consecuencias de dicha conducta.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina a [REDACTED] como responsable del daño ambiental ocasionado por el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género Quercus sp (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol), en el [REDACTED]

[REDACTED] ya que su omisión de detener la materialización de dichas conductas o de realizar los trámites necesarios para hacerle del conocimiento a las autoridades competentes de los hechos acontecidos, ocasiono un resultado positivo, como lo es el daño al ambiente, por tanto como responsable, está obligado a repararlo o compensarlo según proceda.

De tal manera que, con fundamento en los artículos 2 Fracciones III, VIII, XI, XIII, XVI, 3 Fracción I, 7 Segundo Párrafo, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 37 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, 38 fracciones I, II y III, 39 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y al no desprenderse de autos, algún medio de prueba que acredite, que la naturaleza del daño en el caso concreto, es técnica o materialmente imposible restituir los elementos ambientales afectados a su estado base, en el presente asunto, en orden de prelación, se deberá realizar la **REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, conforme a lo señalado en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo cual habrá de realizarse a través de un programa de restauración o remediación, que cumpla con los términos establecidos en el artículo 39 de la misma Ley Federal, artículos que señalan:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L^a A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^a M.E.P.C. / Proyectó. - L^a C.S.R.

Página 20 de 29

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.
[...]

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El período de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Por lo que [REDACTED] deberá realizar lo siguiente:

UNICO. Deberá **restaurar** el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las actividades descritas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el [REDACTED]

Siendo que el programa de restauración o remediación que presente el responsable, deberá señalar las actividades tendientes a restituir a su estado base (**Estado base.** - condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido) los hábitat y ecosistemas afectados en el [REDACTED]

Por otro lado, se hace del conocimiento del infractor, que con fundamento en lo señalado por los artículos 14 fracción II Incisos "A", "B" y "C", 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación, siempre y cuando [REDACTED] dentro de un término de **cuatro meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, acredite que la naturaleza del daño en el caso concreto es técnica o materialmente imposible restituir los elementos ambientales afectados a su estado base, así como los supuestos señalados en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: (...)

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

Amonestación
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Suspensión
Medida

Autoriza. L. A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.E.P.C. / Proyectó. - L. C.S.R.

Página 21 de 29

ELIMINADO: SESENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Siendo que el plazo para acreditar dichos supuestos ante esta autoridad podrá ser mayor siempre que así lo solicite y justifique el interesado, o se trate de una obra o actividad que por su complejidad o dimensiones requiera un plazo mayor para su evaluación.-----

VI. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y específicamente al caso en concreto, el contenido jurídico del precepto 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección; por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de la infracción cometida.

Se debe considerar que la misión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, conformando así una política ambiental integral e incluyente que permita alcanzar el desarrollo sustentable, para lo cual trabajara en la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad, así como en el combate al cambio climático.

En esa tesitura el procedimiento de autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra en aptitud de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su disposición, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse; así también establece las condiciones a que deben someterse las actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, pues de lo contrario, se favorece el aumento de efectos negativos sobre el medio ambiente que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

En ese sentido, por cuanto hace a la infracción contenida en fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de; "Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, en contravención a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento; Como resultado de no contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género Quercus sp (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³rta} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol), en el [REDACTED]

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, es determinada como **grave**

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L^a A. N.H.M./Revisión Jurídica. - L^a M.E.P.C. / Proyectó. - L^a C.S.R.

Página 22 de 29

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

B) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

En el presente asunto los daños producidos o que pueden producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, se encuentran determinados en razón de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, así como de todo lo actuado en el expediente de mérito, de lo que se desprende que, por el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género *Quercus sp* (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652m³ (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol), en el [REDACTED]

Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que dicho aprovechamiento fue realizado sin contar con un programa de manejo forestal, es decir sin una planeación técnica y seguimiento de acciones y procedimientos para un manejo forestal sustentable, generándose con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, del lugar, ya que se propicia la pérdida de la cobertura vegetal, afectándose directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, las radiaciones solares son directas haciéndose más susceptible la pérdida de la humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión se destruye el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye a reducir los niveles de oxígeno y bióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública.

El aprovechamiento de los recursos forestales maderables realizados en el predio y que no se apegan a lo estipulado en las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, contribuye a la tasa de deforestación, la cual tiene efectos negativos para el medio ambiente, siendo el impacto más dramático la pérdida del hábitat de especies de flora y fauna, que habitan en el ecosistema afectado, la deforestación es también un factor coadyuvante del cambio climático, los suelos de los bosques son húmedos, pero sin la protección de la cubierta arbórea, se secan rápidamente, los árboles también ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera. Sin árboles que desempeñen ese papel, muchas selvas y bosques pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra yerma, pues estos desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global, tener menos bosques significa emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.

Por otro lado, la evaluación (cuantificación) de los bienes y servicios ambientales que ofrecen los árboles (o en su conjunto bosque) conlleva una serie de dificultades y limitaciones, derivadas de poner un precio a la naturaleza (*Ruiz et al., 2007*); pues por lo que se refiere, a los bienes ecosistémicos son los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Respecto de los servicios ecosistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (*Cordero et al., 2008*) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación se presenta un listado de bienes y servicios ambientales que se dañan o pierden por la tala de los árboles (*FAO, 1999; CCAD-PNUD/DEF, 2002; Izko y Burneo, 2003; Añazco et al., 2004*), esto de manera individual, es decir por cada árbol: Bienes ecosistémicos; agua, productos forestales maderables, madera, leña, productos forestales no maderables, plantas medicinales, ornamentales epífitas y condimentarías, semillas, savias y goma. Servicios Ecosistémicos; Polinización, control biológico, reciclado de nutrientes, formación de suelos, acumulación de materia orgánica, regulación de gases con efecto invernadero, captación o fijación de CO₂, provisión de belleza escénica o paisajismo, refugio de fauna silvestre, servicios hidrológicos, reducción de la erosión del suelo, reducción de impacto y deslaves e inundaciones, recarga de los mantos acuíferos, regulación de flujos hidrológicos.

C). - El beneficio directamente obtenido.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L^o A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^o M.E.P.C./ Proyecto. - L^o C.S.R.

Página 23 de 29

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.
- Un beneficio de ahorro de tiempo en obtener las autorizaciones correspondientes.

D). - El carácter intencional o no de la acción u omisión.

Se determina como intencional la conducta del infractor consistente en el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género Quercus sp (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652m³ta (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol) en el [REDACTED]

[REDACTED] Sin contar con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que dichas conductas se materializaron plenamente, asimismo en virtud de que la obligación de contar con autorización previa de la Secretaría para aprovechar recursos forestales maderables, se encuentra establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, resulta un hecho notorio que [REDACTED] sabe y conoce sus obligaciones ambientales en la materia, sin embargo decidió incumplirlas, aceptando con ello las consecuencias que sus incumplimientos le traerían.

E). - El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

En la especie tenemos que [REDACTED] al haberse acreditado su carácter de poseionario del sitio inspeccionado, al momento de los hechos, tenía facultades suficientes de decisión sobre dicho predio, lote y/o fracción; es decir, contaba con el dominio funcional de las conductas desplegadas tendientes al aprovechamiento de recursos forestales maderables; en otras palabras, tuvo la posibilidad de detener en cualquier momento la materialización de dichas conductas; o en su caso, realizar los trámites necesarios para hacerle del conocimiento a las autoridades competentes de los hechos acontecidos; sin embargo ninguno de los dos supuestos ocurrió; ya que de lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que se materializaron plenamente; por lo tanto ejerció dichas conductas a título de autor, lo cual implica su participación e intervención tanto en la preparación como en la realización de la infracción.

F).- Condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De autos del expediente administrativo en que se actúa, no se desprende algún medio de prueba objetivo que permita establecer las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] lo cual es tomado en consideración al momento de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

G). - Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado recientemente a [REDACTED] por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.** -----

Autoriza. L. A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M. E.P.C. / Proyectó. - L. C.S.R.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Amonestación
Suspensión
Medida

Página 24 de 29



VII. En vista de las irregularidades e infracciones detalladas en el análisis de los Considerandos II y IV de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 156 fracciones I, II, III, VII, 157 fracción III, 158 fracciones I, II, III, IV, V, VI, supuestos analizados en el Considerando inmediato anterior, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer:

A). - Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando IV de la presente resolución administrativa.

B). - Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por cometer la infracción descrita en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al acreditarse que no cuenta con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el derribo y aprovechamiento de veinticinco (25) arboles correspondientes al género *Quercus sp* (Encino), que arrojan un volumen total de 1.652^{m³} (un metro seiscientos cincuenta y dos decímetros cúbicos rollo total árbol), en el [REDACTED]

obligación contemplada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, lo cual se considera grave, es procedente imponer una sanción pecuniaria de ciento cincuenta unidades de medida y actualización (150 U.M.A.) cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento en que esta autoridad observó la omisión; tal y como se establece en el artículo 157 fracción III antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a [REDACTED] asciende a la cantidad de **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**. Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos IV y VI de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L'A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C. / Proyecto. - L' C.S.R.

Página 25 de 29

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez. - Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez. - Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez. - Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985). R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
Paso 2: Seleccionar el icono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de "PROFEPA".
Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
Paso 7: Presionar el icono de "Buscar"
Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciono
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

C).- Con fundamento en lo establecido por el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se ordena la **suspensión total** de las actividades de derribo y aprovechamiento, en el [REDACTED]

D) De conformidad con los artículos 156 fracción VII, 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo ordenado en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, específicamente;

"(...) Por lo que, [REDACTED], deberá realizar lo siguiente:

UNICO. Deberá **restaurar** el sitio a como se encontraba antes de llevar acabo las actividades descritas en el acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.2/00125/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el [REDACTED]

"(...) (Sic)

Es por lo que, dicha **restauración del sitio** se deberá realizar a través de **una reforestación con fines de conservación**; reforestación que habrá de realizarse con árboles del género *Quercus sp* (Encino), nativos de la región del Municipio de Ocoyucan, Estado de Puebla, con una densidad de 66 árboles distribuidos en el [REDACTED]

[REDACTED]; de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta.

Medida que deberán cumplir durante el próximo período de lluvias, para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente

Autoriza. L. A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.E.P.C./ Proyecto. - L. C.S.R.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Página 26 de 29

ELIMINADO: NOVENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

resolución, esto de conformidad en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
 - Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ En su caso, convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación, lo que se hará de su conocimiento por la vía legal correspondiente, así como también se le notificara la autorización de la ejecución del programa o plan de trabajo de reforestación, debiéndose ajustar al mismo.

Es de señalar al infractor, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Oficina de Representación.-

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro señalado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

R e s u e l v e

Primero.- Ha quedado comprobado que [REDACTED] incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en el Considerando II y IV de la presente resolución administrativa.-----

Segundo.- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo

Amonestación
Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Suspensión
Medida

Autoriza. L' A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.P.

futuras infracciones por parte de [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando IV de la presente.

Tercero.- Se impone a [REDACTED]; una multa de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), equivalente a ciento cincuenta unidades de medida y actualización (150 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de cometer la infracción, por las razones descritas en los Considerandos IV y VI de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- Se ordena la suspensión total de las actividades de derribo y aprovechamiento, en el [REDACTED]

Quinto.- [REDACTED] deberá realizar la medida descrita en el Considerando VII de la presente resolución, apercibido que de no cumplimentarla en tiempo y forma, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sexto.- Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, tórnese copia autógrafa de esta, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en Calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Séptimo.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L^a A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L^a M.E.P.C. / Proyecto. - L^a C.S.R.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00091-21

Infraactor: [REDACTED]

Número de control: 146-03

Octavo.- Se informa a [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Noveno. - De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a [REDACTED] y/o a través de sus autorizados para oír y recibir notificaciones

[REDACTED] en el domicilio ubicado en:

[REDACTED] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugarétegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Multa: \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Amonestación
Suspensión
Medida

Autoriza. L'A. N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C./ Proyecto. - L'C.S.P.

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

